

Informe secretarial. - A despacho del Señor Juez el memorial Informe Secretarial. A Despacho del señor Juez, que el escrito que antecede en el que se solicita se reconozca personería al Dr. Edgar Marino Zemanate Navia para lo cual allega poder, poder de representación de arancel judicial y solicitud de oficio de levantamiento dirigido a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos Sírvase proveer. Santiago de Cali, 02 de julio de 2021.

Daira Francely Rodríguez Camacho
Secretaria,

REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL CALI
Auto No.1194 - Radicación No.76001400302420150029700
Santiago de Cali, julio (02) dos de dos mil veintiunos (2021).

En atención al informe secretarial que antecede, observa el Despacho que el presente trámite fue digitalizado para su trámite, por ser procedente lo solicitado se ordenará la reproducción del oficio de levantamiento en consecuencia, el Juzgado 24 Civil Municipal de Cali

RESUELVE:

- 1.-Reconocer personería a Dr Edgar Marino Zemanate Navia identificado con cedula de ciudadanía No.76216853 y T.P No. 120.935 como apoderado de la señora PAOLA ANDRES GONZALEZ MARTINEZ.
2. Ordenar la reproducción del Oficio dirigido a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali.
2. NOTIFICAR esta providencia a través de los canales electrónicos institucionales de este juzgado, de conformidad con lo dispuesto en el Acuerdo PCSJA20-11581 del 27 de junio de 2020, expedido por la Presidencia del Consejo Superior de la Judicatura; para tal efecto, se informa que los estados serán publicados a través del micrositio web <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-024-civil-municipal-de-cali/85>.
4. INFORMAR a las partes, que las solicitudes, recursos o pronunciamientos con respecto a esta actuación, deben ser remitidos al correo electrónico del juzgado: j24cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co".

Notifíquese,


JOSE ARMANDO ARISTIZABAL MEJÍA
Juez

JUZGADO 24 CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA

En Estado No. 107 de hoy 09 de julio 2021 se notifica
a las partes el auto anterior.

DAIRA FRANCELY RODRIGUEZ CAMACHO
Secretaria

Auto No 171 Radicación 76001400302420180057900 Ejecutivo Menor Cuantía Demandante:
BANCOLOMBIA S.A. Demandado: NEW CHIMICAL S.A.S. Y JUAN CARLOS MORALES MARIN

Informe secretarial. - A despacho del Señor Juez el expediente, con memorial allegado por el abogado EDGAR CAMILO MORENO JORDAN donde renuncia al poder conferido por BANCOLOMBIA S.A. Sírvase proveer. Santiago de Cali, 08 de julio de 2021. Radicación No. 76001400302420180057900.

DAIRA FRANCELY RODRIGUEZ CAMACHO
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA-RAMA JUDICIAL
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Auto No. 171 Radicación No. 76001400302420180057900
Cali, ocho (08) de julio de dos mil veintiunos (2021)

En atención al informe secretarial que antecede, observa el Despacho que el apoderado el doctor EDGAR CAMILO MORENO JORDAN renuncia a poder conferido por el BANCOLOMBIA S.A. En consecuencia. El Juzgado

DISPONE

PRIMERO: ACCEDER a la renuncia del Dr. EDGAR CAMILO MORENO JORDAN, portadora de la Licencia No. 41.573 del C.S.J, al poder conferido por BANCOLOMBIA S.A.

SEGUNDO: Agregar a los autos para que obre y conste el escrito allegado por el doctor EDGAR CAMILO MORENO JORDAN.

TERCERO:NOTIFICAR esta providencia a través de los canales electrónicos institucionales de este juzgado, de conformidad con lo dispuesto en el Acuerdo PCSJA20-11581 de junio 27 de 2020, expedido por la Presidencia del C. S. de la J; para tal efecto, se informa que los estados serán publicados a través del micrositio web <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-024-civil-municipal-de-cali/85>.

CUARTO: INFORMAR a las partes, que las solicitudes, recursos o pronunciamientos con respecto a esta actuación, deben ser remitidos al correo electrónico del juzgado: j24cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co".

NOTIFIQUESE,


JOSE ARMANDO ARISTIZABAL MEJÍA
Juez

JUZGADO 24 CIVIL MUNICIPAL

SECRETARIA

En Estado No 107 de hoy Julio 09 de 2021 se notifica a las partes la anterior providencia en los estados web:<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-024-civil-municipal-de-cali/85>

Auto No. 1201 del 8 de julio de 2021 Rad. 76001400302420190046500 Ejecutivo mínima.
Demandante: PROYECTAR FUTURO V & M SAS NIT. 900515783-4 contra JOSMAN ASMED
ESCOBAR CRUZ C.C. 76.044.716

SECRETARIA: A Despacho del señor Juez, informándole que la parte demandante
arrima escrito del 29 de junio de 2021, solicita el embargo de las cuentas del
demandado. Sírvese proveer. Cali, 8 de julio de 2021.

DAIRA FRANCELY RODRIGUEZ CAMACHO
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Auto No. 1201. Medida cautelar RAD. 76001400302420190046500
Cali, julio ocho (8) de dos mil veintiuno (2021)

En virtud al informe secretarial, el Juzgado,

DISPONE:

1. Decretar el embargo y retención de los dineros que en cuentas corrientes y de ahorros (respectando el límite de inembargabilidad), CDT'S que posea el demandado JOSMAN ASMED ESCOBAR CRUZ C.C. 76.044.716, en las diferentes entidades bancarias, de conformidad con la solicitud de medidas previas aportadas por el demandante.
2. Líbrense las comunicaciones del caso, limitando el embargo en la suma de \$ 21.500.000, conforme al numeral 10 del art. 593 del CGP. Los dineros retenidos deben ser consignados en la cuenta de este despacho a través del Banco Agrario de Colombia No. 760012041-024.
3. Los estados pueden ser consultados en la página de la Rama Judicial en el siguiente enlace <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-024-civil-municipal-de-cali/85>
4. Los recursos, peticiones etc, deben ser remitidos a través del correo del despacho j24cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co

Notifíquese,


JOSE ARMANDO ARISTIZABAL MEJÍA
Juez

JUZGADO 24 CIVIL MUNICIPAL DE CALI
SECRETARIA
En Estado No. 107 del 9-JULIO-2021 se
notifica a las partes el auto anterior.

Secretaria

Auto No. 1203 el 8 de julio de 2021 Rad. 76001400302420190046700. Demandante: MARIA ELENA ISAACS BERMUDEZ C.C. 66.721.336. Acredores: Banco Pichincha y otros

SECRETARIA: A Despacho del señor Juez, el presente proceso para impulso con el fin de requerir a la liquidadora para que cumpla con la carga de notificar en debida forma al acreedor TEAM SPORT S.A. Sírvase proveer. Cali, 8 de julio de 2021.

DAIRA FRANCELY RODRIGUEZ CAMACHO
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Auto No. 1203 . Requerir liquidadora Rad. 76001400302420190046700
Cali, julio ocho (8) de dos mil veintiuno (2021)

En virtud al informe secretarial, se requerirá a la liquidadora para que notifique al acreedor TEAM SPORT S.A., al correo electrónico que aparece en el aviso por ella informado info@svm-olombia.com o al que aparece el certificado de Cámara de Comercio contadorteam@gmail.com, aportando para ello el respectivo resultado de dicha notificación.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

DISPONE:

1. Requerir a la liquidadora MARTHA CECILIA ARBELAEZ BURBANO, para que proceda nuevamente con la notificación del acreedor TEAM SPORT S.A., al correo electrónico que aparece en el aviso por ella remitido info@svm-olombia.com o al del certificado de Cámara de Comercio contadorteam@gmail.com, aportando para ello el respectivo resultado de dicha notificación.
2. Los estados pueden ser consultados en la página de la Rama Judicial en el siguiente enlace <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-024-civil-municipal-de-cali/85>
3. Los recursos, peticiones etc, deben ser remitidos a traves del correo del despacho j24cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co

Notifíquese,


JOSE ARMANDO ARISTIZABAL MEJÍA
Juez

JUZGADO 24 CIVIL MUNICIPAL DE CALI
SECRETARIA
En Estado No. 107 del 09JULIO-2021 se
notifica a las partes el auto anterior.

Secretaria

Auto No. 124 del 8 de julio de 2021 Rad. 76001400302420190135700 Ejecutivo mínima.
Demandante: FRANCIA HELENA ORTEGA C.C. 31.255.506 contra CARLOS ARTURO GONZALEZ
ZAMBRANO C.C. 16.780.504

SECRETARIA: A Despacho del señor Juez, informándole que el presente proceso lleva más de un año inactivo, pasa para terminar por desistimiento tácito. Impulso de oficio. Sin remanentes. Sírvase proveer. Cali, 8 de julio de 2021.

DAIRA FRANCELY RODRIGUEZ CAMACHO
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Auto No. 124. Termina Rad. 76001400302420190135700
Cali, julio ocho (8) de dos mil veintiuno (2021)

En virtud al informe secretarial, se dará por terminado el proceso por desistimiento tácito, por encontrarse inactivo por más de un (1) año, de conformidad con el art. 317 del CGP.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

DISPONE:

1. Dar por terminado el presente proceso Ejecutivo mínima adelantado por FRANCIA HELENA ORTEGA contra CARLOS ARTURO GONZALEZ ZAMBRANO, por desistimiento tácito, de conformidad con el art. 317 del CGP.
2. Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en contra del demandado, siempre y cuando se muestre que se practicaron. Líbrense los oficios del caso.
3. Sin condena en costas, de acuerdo al num. 2 del art. 317 del CGP.
4. Ordenar el desglose de los títulos valores aportados con la demanda, de forma virtud, con la constancia de su terminación, a favor del demandante.
5. Los estados pueden ser consultados en la página de la Rama Judicial en el siguiente enlace <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-024-civil-municipal-de-cali/85>
6. Los recursos, peticiones etc, deben ser remitidos a través del correo del despacho j24cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co

Notifíquese,


JOSE ARMANDO ARISTIZABAL MEJÍA
Juez

JUZGADO 24 CIVIL MUNICIPAL DE CALI
SECRETARIA
En Estado No. 107 del 9-JULIO-2021 se
notifica a las partes el auto anterior.

Secretaria

AUTO No. 138 TERMINA julio 06 DE 2021 EJECUTIVO MÍNIMA RAD. 76001400302420190143700
demandante BANCO DE BOGOTA contra GAMAQUIN S.A.S. Y JHON FREDY GALLEGO MONTES

Constancia secretarial: Informe secretarial: A Despacho de la señora Juez, informándole que el apoderado judicial de la parte actora allega memorial por medio del cual solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación y que dentro del mismo no existe solicitud de REMANENTES. Sírvase proveer. Sírvase proveer. Santiago de Cali, julio 08 de 2021.

DAIRA FRANCELY RODRÍGUEZ CAMACHO
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Auto No. 138 Termina x Pago Rad No. 76001400302420190143700
Santiago de Cali, julio ocho (08) del dos mil veintiuno (2021)

En atención al escrito que antecede dentro del presente proceso ejecutivo de mínima cuantía seguido por BANCO DE BOGOTA S.A. contra GAMAQUIN S.A.S. Y JHON FREDY GALLEGO MONTES y de conformidad con lo preceptuado en el artículo 461 del C.G.P.,

En consecuencia, el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR terminado el presente proceso ejecutivo adelantado por BANCO DE BOGOTA S.A. contra GAMAQUIN S.A.S. Y JHON FREDY GALLEGO MONTES POR PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN, de acuerdo con lo establecido en el artículo 461 del C.G.P.

SEGUNDO: En consecuencia, decretese el levantamiento de los embargos y secuestros ordenados. Líbrense los oficios respectivos.

TERCERO: ORDENAR el desglose de los documentos que sirvieron de base para la presente ejecución, los cuales deberán ser entregados a la parte demandada.

CUARTO: Hecho lo anterior, archívese el expediente dejando cancelada su radicación.

NOTIFIQUESE


JOSÉ ARMANDO ARISTIZABAL MEJÍA
Juez

JUZGADO 24 CIVIL MUNICIPAL DE CALI

En Estado No. 107 de hoy julio 09 DE 2021 se notifica a las partes el auto anterior.

DAIRA FRANCELY RODRÍGUEZ CAMACHO
Secretaria

Informe secretarial- A despacho del Señor Juez informando que la parte demandante no cumplió con la carga procesal ordenada por el despacho mediante auto No 0005 de fecha 13 de enero de 2021. Sírvase proveer. Radicación: 76001400302420190146100. Santiago de Cali, 08 de julio de 2021.

DAIRA FRANCELY RODRIGUEZ CAMACHO
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA-RAMA JUDICIAL
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Auto No. 139 Radicación No. 76001400302420190146100 Cali,
ocho (08) de Julio de dos mil veintiuno (2021)

En atención al informe secretarial que antecede y como quiera que se ha verificado que el presente proceso cuenta con los requisitos establecidos en el inciso 2° del numeral 1° del artículo 317 del Código General del Proceso, se procederá a dar por terminado en aplicación a lo dispuesto en la citada norma, en consecuencia se

RESUELVE:

PRIMERO: Dar por terminado el presente proceso, por Desistimiento Tácito en aplicación a lo dispuesto en el inciso 2° del numeral 1° del artículo 317 del C.G.P.

SEGUNDO: Ordénese el levantamiento de las medidas de embargo y secuestro, de haberse decretado y si existiere embargo de remanentes déjese a disposición del respectivo despacho.

TERCERO: Condénese en costas a la parte demandante, a solicitud de la parte interesada dentro del término de ejecutoria del presente auto.

CUARTO: Archívese el expediente dejando cancelada su radicación.

QUINTO: NOTIFICAR esta providencia a través de los canales electrónicos institucionales de este juzgado, de conformidad con lo dispuesto en el Acuerdo PCSJA20-11581 de junio 27 de 2020, expedido por la Presidencia del C. S. de la J; para tal efecto, se informa que los estados serán publicados a través del micrositio web <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-024-civil-municipal-de-cali/85>.

SEXTO: INFORMAR a las partes, que las solicitudes, recursos o pronunciamientos con respecto a esta actuación, deben ser remitidos al correo electrónico del juzgado: j24cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co".

NOTIFÍQUESE


JOSE ARMANDO ARISTIZABAL MEJÍA
Juez

JUZGADO 24 CIVIL MUNICIPAL

SECRETARIA

En Estado No 107 de hoy JULIO 09 de 2021 se notifica a las partes la anterior providencia en los estados web:<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-024-civil-municipal-de-cali/85>

Informe Secretarial. A Despacho del señor Juez, memorial el cual se encuentra anexo al expediente digital mediante el que la apoderada de la parte actora solicita **agendar cita para retiro de los documentos físicos toda vez que en la demanda el despacho rechazo** la demanda, dicho expediente se encontraba archivada, Sírvase Proveer.. Santiago de Cali, julio 02 de 2021.

Daira Francely Rodríguez Camacho.
La Secretaria,

**REPUBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL
Auto No.166 - Radicación 7600140030242020-00004-00
Santiago de Cali, julio (02) dos de dos mil veintiuno (2021)**

En atención al escrito que antecede suscrito por el apoderado de la parte actora, mediante el cual solicita se proceda a hacer entrega física de la presente demanda.

Es de anotar que la entrega sin necesidad de desglose ya se encuentra ordenado Auto No. 402 del 10 febrero de 2020, por lo que se hace necesario **Adicionar al Auto No. No. 401 del 10 febrero de 2020**, en el sentido de indicar los documentos base de la presente demanda se entregarán de manera VIRTUAL con su respectiva constancia que indica la ubicación de los documentos físicos originales.

Dicha entrega se realizará una vez se verifique la cancelación del arancel judicial por el costo del desarchivo \$ 6. 500.00, consignación que deberá hacerse en el Banco Agrario de Colombia y allegarla a este despacho mediante el correo j24cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co en formato PDF, por lo tanto, el juzgado.

DISPONE:

1°. Adicionar el Auto No. 401 del 10 febrero de 2020, en el sentido de indicar que la entrega de los documentos base de la presente demanda se realizará y entregará de manera **VIRTUAL** con su respectiva constancia con firma digital que indica la ubicación de los documentos físicos originales, una vez se verifique la consignación correspondiente.

2°. NOTIFICAR esta providencia a través de los canales electrónicos institucionales de este juzgado, de conformidad con lo dispuesto en el Acuerdo PCSJA20-11581 del 27 de junio de 2020, expedido por la Presidencia del Consejo Superior de la Judicatura; para tal efecto, se informa que los estados serán publicados a través del micrositio web <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-024-civil-municipal-de-cali/85>.

3.- INFORMAR a las partes, que las solicitudes, recursos o pronunciamientos con respecto a esta actuación, deben ser remitidos al correo electrónico del juzgado: j24cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co".

Notifíquese


JOSE ARMANDO ARISTIZABAL MEJÍA
Juez

JUZGADO 24 CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA

En Estado No. **107 de julio 09 de 2021** | se
notifica a las partes el auto anterior.

DAIRA FRANCELY RODRIGUEZ CAMACHO
Secretaria

Auto No 88 Radicación 7600140030242020000600 Ejecutivo Mínima Cuantía demandante: BANCOLOMBIA demandado: BOTTLE PACKAGING S.A.S. Y MARIA LIGIA PEREZ POSADA

Constancia: Santiago de Cali, Julio 08 de 2021. A despacho del señor juez el presente proceso informándole que los demandados BOTTLE PACKAGING S.A.S. quedo notificado conforme al decreto 806 de 2020, Y MARIA LIGIA PEREZ POSADA, quedo notificada conforme al art 292 del C.G.P.

**DAIRA FRANCELY RODRÍGUEZ CAMACHO
SECRETARIA**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA-RAMA JUDICIAL
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Auto No 88 art. 440 del C. G. del P. Radicación7600140030242020000600
Cali, ocho (08) de julio de dos mil veintiuno (2021)**

PEDRO JOSE MEJIA MURGUEITO en calidad de apoderada de la parte demandante, presentó por vía ejecutiva demanda en contra de BOTTLE PACKAGING S.A.S. Y MARIA LIGIA PEREZ POSADA con el fin de obtener el pago de la obligación por concepto del capital representado en el pagaré por suma de **\$94.905.635.00**, los intereses hasta el pago total del mismo y las costas del proceso.

I.- SÍNTESIS DE LA DEMANDA

Argumenta la parte actora que el demandado se obligó a pagar el pagare arriba mencionado por el valor ordenado en el mandamiento de pago, de acuerdo a las instrucciones del mismo y como lo autorizó el deudor se declaró anticipadamente vencido el plazo del pago de la obligación procediendo con el diligenciamiento del mismo.

Mediante auto interlocutorio No.84 de fecha enero 16 de 2020, se libró mandamiento de pago a favor de la parte demandante y en contra de la parte demandada, por la suma pretendida en la demanda, notificándose conforme al art 292 del C.G.P.

Agotado el trámite correspondiente y no observándose causal de nulidad que invalide lo actuado, corresponde decidir, previas las siguientes,

II. CONSIDERACIONES

1.- Presupuestos Procesales:

Concurren en el presente asunto los presupuestos procesales que permiten decidir el fondo de la controversia, esto es los requisitos necesarios que regulan la constitución y desarrollo formal y válido de la relación jurídico-procesal. De otra parte, no se avizora la existencia de vicio alguno con entidad de estructurar nulidad, que deba ser puesta en conocimiento de las partes si fuere saneable, o que debiera ser declarada de oficio.

No merece reparo el presupuesto material de la pretensión atinente a la legitimación en la causa tanto por activa como por pasiva, como quiera que al proceso a concurrido el extremo de la obligación, es decir, el acreedor y el deudor.

2.- Del título ejecutivo:

Establece el artículo 422 del Código General del Proceso, que podrá demandarse ejecutivamente la obligación clara, expresa y exigible que consten en documentos provenientes del deudor o de su causante y que constituyan plena prueba contra él, o estén contenidas en decisiones judiciales o administrativas con fuerza ejecutiva.

Por ello se afirma que la pretensión ejecutiva es autónoma, pues el título ejecutivo es suficiente por sí mismo para autorizar el proceso de ejecución, como lo sostuvo Hugo Alsina quien advertía que *“en este clase de proceso nada debe investigar el juez que no conste en el título mismo, explicando que por esta razón y como lógica consecuencia, es necesario que el título sea bastante por sí mismo”* vale decir, debe reunir todos los requisitos para predicar su calidad de ejecutabilidad.

Ha dicho con gran propiedad el Maestro Carnelutti *“que el título ejecutivo es la tarjeta de entrada sin la cual no es posible atravesar el umbral del proceso de ejecución”*, lo cual obedece al aforismo *nulla executio sine titulo*, para dar a entender que dicho documento tiene el carácter *ad solemnitatem* y no simplemente *ad probationem*, aunque de suyo también le corresponde.

En cuanto a su contenido intrínseco se recaba que en dicho documento conste una obligación **expresa**: quiere decir que se encuentre debidamente determinada, especificada, y patente en el

Auto No 88 Radicación 7600140030242020000600 Ejecutivo Mínima Cuantía demandante: BANCOLOMBIA demandado: BOTTLE PACKAGING S.A.S. Y MARIA LIGIA PEREZ POSADA

título y no sea el resultado de una presunción o de una interpretación de alguna norma, ni menos de una inferencia lógica o conclusión.

Que la obligación sea **clara**: alude a que sus elementos aparezcan inequívocamente señalados: tanto su objeto (crédito u obligación) como los sujetos (acreedor y deudor), la causa aunque es inherente a toda obligación, según la legislación colombiana no tiene que expresarse.

Que la obligación sea **exigible**: significa que solamente es ejecutable la obligación pura y simple, o, que habiendo estado sometida a plazo o condición suspensiva, se haya vencido aquél o cumplido ésta, sin perjuicio de la cláusula aclaratoria o de emplazamiento o llamamiento de acreedores de los artículos 462 y 463 del Código General del proceso.

El título ejecutivo base de ejecución se hace consistir en un pagaré. El artículo 709 del Código de Comercio establece los requisitos que debe reunir el pagaré, en primer lugar remite a los requisitos generales esenciales a todo título valor, esto es la firma del creador y mención del derecho que el título incorpora, para específicamente exigir además: 1) La promesa incondicional de pagar una suma determinada de dinero; 2) el nombre de la persona a quien deba hacerse el pago; 3) La indicación de ser pagadero a la orden o al portador, y 4) La forma de vencimiento. Requisitos todos que concurren en el presente caso para que se pueda otorgar eficacia y validez al documento adosado, si de otra parte goza de presunción de autenticidad (arts. 793 del C. de Co., 252 y 488 del C. de P. C.).

3.- Orden de la ejecución:

Según voces del artículo 440 del Código General del Proceso. Si vencido el término para proponer excepciones, el ejecutado no ha hecho uso de tal derecho y no formula argumentos tendientes a desvirtuar la obligación que se le imputa o su exigibilidad, el Juez ordenará por medio de auto seguir adelante la ejecución, en la forma ordenada en el mandamiento de pago y condenando a la parte pasiva a las costas del proceso.

Teniendo en cuenta que en este caso el mandamiento de pago se encuentra ajustado a los presupuestos sustanciales y procesales que lo rigen, que se hallan cumplidas las exigencias comentadas de la norma última invocada y que los demandados quedaron notificados conforme al decreto 806 de 2020 y el art 292 del C.G.P. no formuló excepciones dentro del término legal concedido, corresponde seguir adelante la ejecución y así se resolverá en la presente providencia. Por lo expuesto, el Juzgado 24 Civil Municipal de Cali, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: Ordenar seguir adelante con la ejecución en la forma ordenada en el mandamiento de pago, sin que los intereses causados puedan superar los topes máximos permitidos por la Ley.

SEGUNDO: Ordenar el remate de los bienes embargados y secuestrados y que sean objeto de tal medida, de propiedad de la demandada en el presente asunto, previo su avalúo, conforme lo señala el artículo 452 del Código General del Proceso.

TERCERO: Ordenar la liquidación del crédito conforme al artículo 446 de la ley 1564 de 2012.

CUARTO: Condenar en costas a la parte ejecutada, de conformidad con el artículo 365 del Código General del Proceso. En consecuencia, fíjese la suma **\$4.800.000.00** como agencias en derecho

QUINTO: Una vez efectuada la liquidación de Costas, remítase el proceso al Juzgado Civil Municipal de Ejecución que corresponda por reparto, de conformidad con los Acuerdos No.PSAA13-9984 de septiembre 5 de 2013 y PCSJA17-10678 de mayo 26 de 2017 de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFIQUESE,


JOSE ARMANDO ARISTIZABAL MEJÍA
Juez

**JUZGADO 24 CIVIL
MUNICIPAL
SECRETARIA**

En Estado No 107 de hoy Julio 09 de 2021 se notifica a las partes la anterior providencia en los estados web:<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-024-civil-municipal-de-cali/85>

**Auto No. 172 del 8 de julio de 2021 Ejecutivo Mínima Cuantía. Rad. 76001400302420200004700.
Demandante: COOPERATIVA MULTIACTIVA DE SERVICIOS INTEGRALES Y TECNOLOGICOS
contra EVERARDO CARDONA RODRIGUEZ**

SECRETARIA: A Despacho del señor Juez, informándole que el demandado se encuentra notificado EVERARDO CARDONA RODRIGUEZ, conforme al art 292 del C.G.P., sin que dentro del término de ley formularan excepciones. Provea. Cali, 8 de marzo de 2021

DAIRA FRANCELY RODRIGUEZ CAMACHO
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Auto No. 172 Seguir adelante ejecución Rad. 76001400302420200004700
Cali, marzo ocho (8) de dos mil veintiuno (2021)

La COOPERATIVA MULTIACTIVA DE SERVICIOS INTEGRALES Y TECNOLOGICOS, a través de apoderada judicial, presentó demanda Ejecutiva de Mínima cuantía contra EVERARDO CARDONA RODRIGUEZ, para obtener el pago de la obligación contenida en la letra de cambio No.1446 con fecha vencimiento 30 de DICIEMBRE de 2019 por la suma de \$ 30.000.000, con sus respectivos intereses de plazo y moratorios, desde que se hizo exigible hasta el pago de la obligación.

I. SÍNTESIS DE LA DEMANDA

Expone la demandante que los demandados a la fecha no han pagado la obligación con sus intereses contenida en la letra de cambio No.1446 suscrita el 30 de marzo de 2019.

Por auto No. 512 del 20 de febrero de 2020 se libró mandamiento de pago por las sumas pretendidas en la demanda. EL demandado se notificó EVERARDO CARDONA RODRIGUEZ, conforme al artículo 292 del C.G.P., sin que dentro del término de ley formularan excepciones

Agotado el trámite correspondiente y no observándose causal de nulidad que invalide lo actuado, corresponde decidir previas las siguientes,

II. CONSIDERACIONES

1. Presupuestos Procesales:

Concurren en el presente asunto los presupuestos procesales que permiten decidir el fondo de la controversia, esto es los requisitos necesarios que regulan la constitución y desarrollo formal y válido de la relación jurídico-procesal. De otra parte, no se avizora la existencia de vicio alguno con entidad de estructurar nulidad, que deba ser puesta en conocimiento de las partes si fuere saneable, o que debiera ser declarada de oficio.

No merece reparo el presupuesto material de la pretensión atinente a la legitimación en la causa tanto por activa como por pasiva, como quiera que al proceso han concurrido los extremos de la obligación, es decir, el acreedor y el deudor.

2. Del título ejecutivo:

Establece el artículo 422 del Código General del Proceso, que podrán demandarse ejecutivamente las obligaciones claras, expresas y exigibles que consten en documentos provenientes del deudor o de su causante y que constituyan plena prueba contra él, o estén contenidas en decisiones judiciales o administrativas con fuerza ejecutiva.

Por ello se afirma que la pretensión ejecutiva es autónoma, pues el título ejecutivo es suficiente por sí mismo para autorizar el proceso de ejecución, como lo sostuvo Hugo

Auto No. 172 del 8 de julio de 2021 Ejecutivo Mínima Cuantía. Rad. 76001400302420200004700. Demandante: COOPERATIVA MULTIACTIVA DE SERVICIOS INTEGRALES Y TECNOLOGICOS contra EVERARDO CARDONA RODRIGUEZ

Alsina quien advertía que *“en esta clase de proceso nada debe investigar el juez que no conste en el título mismo, explicando que por esta razón y como lógica consecuencia, es necesario que el título sea bastante por sí mismo”* vale decir, debe reunir todos los requisitos para predicar su calidad de ejecutabilidad.

Ha dicho con gran propiedad el Maestro Carnelutti *“que el título ejecutivo es la tarjeta de entrada sin la cual no es posible atravesar el umbral del proceso de ejecución”*, lo cual obedece al aforismo *nulla executio sine título*, para dar a entender que dicho documento tiene el carácter *ad solemnitatem* y no simplemente *ad probationem*, aunque de suyo también le corresponde.

En cuanto a su contenido intrínseco se recaba que en dicho documento conste una obligación expresa: quiere decir que se encuentre debidamente determinada, especificada, y patente en el título y no sea el resultado de una presunción o de una interpretación de alguna norma, ni menos de una inferencia lógica o conclusión.

Que la obligación sea clara: alude a que sus elementos aparezcan inequívocamente señalados: tanto su objeto (crédito u obligación) como los sujetos (acreedor y deudor), la causa, aunque es inherente a toda obligación, según la legislación colombiana no tiene que expresarse.

Que la obligación sea exigible: significa que solamente es ejecutable la obligación pura y simple, o, que, habiendo estado sometida a plazo o condición suspensiva, se haya vencido aquél o cumplido ésta, sin perjuicio de la cláusula aclaratoria o de emplazamiento o llamamiento de acreedores de los artículos 462 y 463 del Código General del proceso.

El título ejecutivo base de ejecución se hacen consistir en una letra de cambio, el artículo 671 del Código de Comercio establece los requisitos que deben reunir dichos documentos, en primer lugar remite a los requisitos generales esenciales a todo título valor, esto es la firma del creador y mención del derecho que el título incorpora, para específicamente exigir además: 1) La orden incondicional de pagar una suma determinada de dinero; 2) el nombre del girado; 3) la forma de vencimiento, y 4) la indicación de ser pagadera a la orden o al portador. Requisitos todos que concurren en el presente caso para que se les pueda otorgar eficacia y validez, si de otra parte gozan de presunción de autenticidad (arts. 793 del C. de Co., 252 y 422 del C. G del P).

3. Orden de la ejecución:

Según voces del artículo 440 de la Ley 1564 de 2012, si vencido el término para proponer excepciones, los ejecutados no han hecho uso de tal derecho y no formulan argumentos tendientes a desvirtuar la obligación que se le imputa o su exigibilidad, el juez ordenará por medio de auto seguir adelante la ejecución, en la forma ordenada en el mandamiento de pago y condenando a la parte pasiva a las costas del proceso.

Teniendo en cuenta que en este caso el mandamiento de pago se encuentra ajustado a los presupuestos sustanciales y procesales que lo rigen, que se hallan cumplidas las exigencias comentadas de la norma última invocada y que el demandado no formuló excepciones dentro del término legal concedido, corresponde seguir adelante la ejecución y así se resolverá en la presente providencia.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Veinticuatro Civil Municipal de Cali, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

Auto No. 172 del 8 de julio de 2021 Ejecutivo Mínima Cuantía. Rad. 76001400302420200004700.
Demandante: COOPERATIVA MULTIACTIVA DE SERVICIOS INTEGRALES Y TECNOLOGICOS
contra EVERARDO CARDONA RODRIGUEZ

RESUELVE

Primero: Ordenar seguir adelante con la ejecución en la forma ordenada en el mandamiento de pago, sin que los intereses causados puedan superar los topes máximos permitidos por la Ley.

Segundo: Ordenar el remate de los bienes embargados y secuestrados, y de los que llegaren a ser objeto de tal medida, previo su avalúo, conforme lo señala el artículo 452 del Código General del Proceso.

Tercero: Ordenar la liquidación del crédito conforme al artículo 446 del CGP.

Cuarto: Condenar en costas a la parte ejecutada, de conformidad con el artículo 365 del Código General del Proceso. En consecuencia, fíjese la suma \$ 1.500.000, como agencias en derecho.

Quinto: Ejecutoriado el presente auto, liquídense por Secretaría las costas y una vez aprobadas, remítase el proceso al Juzgado Civil Municipal de Ejecución que corresponda por reparto, de conformidad con el Acuerdo No.PSAA13-9984 de septiembre 5 de 2013, de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura.

Notifíquese,


JOSE ARMANDO ARISTIZABAL MEJÍA
Juez

JUZGADO 24 CIVIL MUNICIPAL

SECRETARIA

En Estado No 107 de hoy Julio 09 de 2021 se notifica a las partes la anterior providencia en los estados web:<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-024-civil-municipal-de-cali/85>

Auto No. 1219 Del 08 de julio de 2021 / Ejecutivo mínima / Radicación: 76001400302420200037800 / Demandante: Imporinox S.A.S. / Demandado: Metal Muñoz de Occidente S.A.S y Nelson Muñoz Diaz.

Informe secretarial: A Despacho del señor Juez el presente expediente, informándole que se allega memorial en el cual el Juzgado Quince Civil del Circuito de Oralidad de Cali dan respuesta a la solicitud de remanentes hecha por el juzgado, en el cual informa que procede de conformidad, Sírvase proveer. Santiago de Cali, 08 de julio de 2021.

Daira Francely Rodríguez Camacho
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA-RAMA JUDICIAL
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
AUTO No. 1219 – RAD.: 76001400302420210043400
Santiago de Cali, ocho (08) de julio de dos mil veintiuno (2021)

En atención a la constancia secretarial que antecede y teniendo en cuenta el escrito allegado por el JUZGADO QUINCE CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE CALI dan respuesta a la solicitud de remanentes hecha por el juzgado la cual si surte efectos. En consecuencia, el juzgado,

RESUELVE:

1.- AGREGAR y poner en conocimiento de la parte actora el anterior escrito allegado por el Juzgado Quince Civil del Circuito de Oralidad de Cali dan respuesta a la solicitud de remanentes hecha por el juzgado.

2.- NOTIFICAR esta providencia a través de los canales electrónicos institucionales de este juzgado, de conformidad con lo dispuesto en el Acuerdo PCSJA20-11581 del 27 de junio de 2020, expedido por la Presidencia del Consejo Superior de la Judicatura; para tal efecto, se informa que los estados serán publicados a través del micrositio web <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-024-civil-municipal-de-cali/85>.

3.- INFORMAR a las partes, que las solicitudes, recursos o pronunciamientos con respecto a esta actuación, deben ser remitidos al correo electrónico del juzgado: j24cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE,


JOSE ARMANDO ARISTIZABAL MEJÍA
Juez

JUZGADO 24 CIVIL MUNICIPAL DE CALI
En Estado No. 107 de hoy JULIO 09 DE 2021 se
notifica a las partes el auto anterior.

DAIRA FRANCELY RODRÍGUEZ CAMACHO

Secretaria

La suscrita secretaria del Juzgado Veinticuatro Civil Municipal de Cali procede a liquidar las costas que se cobran a CARGO DE LA PARTE DEMANDADA en este proceso EJECUTIVO mínima cuantía Cooperativa Coopmutual contra Oscar Armando Bados Ortiz.

Agencias Auto No.044 del 21 de abril de 2021	\$200.000.00
Notificaciones folio.	\$0
Total Costas	\$200.000.00

Son en total \$200. 000.00

Informe secretarial: A Despacho del Señor Juez la presente demanda, informando que la liquidación de costas se encuentra realizada de manera oficiosa la cual está pendiente de su aprobación y con memorial de la parte actora solicita se requiera al pagador sobre los descuentos a la pensión Sírvasse Proveer. Cali, 02 de julio de 2021.

Daira Francely Rodríguez Camacho
Secretaria,

REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL CALI
Auto No.165 - Radicación No.76001400302420200061700
Santiago de Cali, julio (02) dos de dos mil veintiunos (2021).

Atendiendo lo dispuesto en el numeral 5° del artículo 366 del C.G.P., y al haberse efectuado de conformidad la liquidación de costas que antecede.

En cuanto a la solicitud de requerir al pagador, el apoderado no ha hecho uso de los medios ordinarios para la obtención de dicha información, pues este cuenta con los oficios en su poder el cual fue radicado y allegado al expediente, por lo que una vez se acredite el uso del derecho de petición para lograr obtener la información suministrada, el Juzgado Veinticuatro Civil Municipal de Cali.

RESUELVE

- 1.- Aprobar la liquidación de costas realizada por secretaría.
- 2.- Ejecutoriada esta providencia, dese cumplimiento al numeral Quinto del auto Sentencia No.044 del 21 de abril de 2021.
- 3.-**Negar** el requerimiento al pagador por las razones dadas en esta providencia.
- 4.-**NOTIFICAR** esta providencia a través de los canales electrónicos institucionales de este juzgado, de conformidad con lo dispuesto en el Acuerdo PCSJA20-11581 del 27 de junio de 2020, expedido por la Presidencia del Consejo Superior de la Judicatura; para tal efecto, se informa que los estados serán publicados a través del micrositio web <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-024-civil-municipal-de-cali/85>.
- 5.- **INFORMAR** a las partes, que las solicitudes, recursos o pronunciamientos con respecto a esta actuación, deben ser remitidos al correo electrónico del juzgado: j24cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co".

Notifíquese,


JOSE ARMANDO ARISTIZABAL MEJÍA
Juez

JUZGADO 24 CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA

En Estado No. 107 de hoy 09 de julio 2021 se
notifica a las partes el auto anterior.

DAIRA FRANCELY RODRIGUEZ CAMACHO
Secretaria

Auto No. 1214 del 8 de julio de 2021. Rad. 76001400302420200064200. Ejecutivo Mínima. Demandante BANCO DE OCCIDENTE S.A. NIT. 890300279-4 contra NADIA PIEDAD FREIRE FAJARDO C.C. 29.125.448

SECRETARIA: A Despacho del señor Juez, informándole que la parte demandante, coadyuvado por la demandada mediante escrito del 22 de junio de 2021, solicitan la suspensión del proceso y la notificación por conducta concluyente. Sírvase proveer. Cali, 8 de julio de 2021.

DAIRA FRANCELY RODRIGUEZ CAMACHO
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Auto No. 1214. Suspensión Rad. 76001400302420200064200
Cali, julio ocho (8) de dos mil veintiuno (2021)

En virtud al informe secretarial, se procederá a la suspensión del proceso a partir de la fecha de presentación del escrito, 22 de junio de 2021, conforme al art. 161 del CGP, y se tendrá por notificada por conducta concluyente a la demandada, art. 301 Ibídem.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

DISPONE:

1. Suspender el presente proceso ejecutivo mínima promovido por Banco Occidente contra Nadia Piedad Freire Fajardo, por el término de tres (3) meses a partir de la presentación del escrito, 22 de junio de 2021.
2. Tener por notificada por conducta concluyente a la demandada Nadia Piedad Freire Fajardo, del contenido del auto de mandamiento de pago, conforme al art. 301, corriendo traslado para que ejerza el derecho a la defensa, haciéndole saber que cuenta con el término de diez (10) días para excepcionar, art. 442 Ibídem, el cual empieza a correr, de ser el caso, una vez se reanude el proceso.
3. Los estados pueden ser consultados en la página de la Rama Judicial en el siguiente enlace <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-024-civil-municipal-de-cali/85>
4. Los recursos, peticiones etc, deben ser remitidos a través del correo del despacho j24cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co

Notifíquese,


JOSE ARMANDO ARISTIZABAL MEJÍA
Juez

JUZGADO 24 CIVIL MUNICIPAL DE CALI
SECRETARIA
En Estado No. 107 del 9-JULIO-2021 se
notifica a las partes el auto anterior.

Secretaria

**Auto No 173 Radicación 76001400302420200069800 Ejecutivo Garantía Real Menor Cuantía
demandante: BANCO DAVIVIENDA S.A. demandado: CARLOS OLMEDO QUIJANO MORAN**

Constancia: Santiago de Cali, JULIO 08 de 2021. A despacho del señor juez el presente proceso informándole que la demandada CARLOS OLMEDO QUIJANO MORAN, quedo notificado conforme al art 292 del C.G.P.

**DAIRA FRANCELY RODRÍGUEZ CAMACHO
SECRETARIA**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA-RAMA JUDICIAL
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Auto No 173 art. 440 del C. G. del P. Radicación76001400302420200069800
Cali, OCHO (08) de JULIO de dos mil veintiuno (2021)**

SOFIA GONZALEZ GOMEZ en calidad de apoderada de la parte demandante, presentó por vía ejecutiva demanda en contra de CARLOS OLMEDO QUIJANO MORAN con el fin de obtener el pago de la obligación por concepto del capital representado en el pagaré por suma de **\$96.961.111.00**, los intereses hasta el pago total del mismo y las costas del proceso.

I.- SÍNTESIS DE LA DEMANDA

Argumenta la parte actora que el demandado se obligó a pagar el pagare arriba mencionado por el valor ordenado en el mandamiento de pago, de acuerdo a las instrucciones del mismo y como lo autorizó el deudor se declaró anticipadamente vencido el plazo del pago de la obligación procediendo con el diligenciamiento del mismo.

Mediante auto interlocutorio No.2789 de fecha noviembre 25 de 2020, se libró mandamiento de pago a favor de la parte demandante y en contra de la parte demandada, por la suma pretendida en la demanda, notificándose conforme al art 292 del C.G.P.

Agotado el trámite correspondiente y no observándose causal de nulidad que invalide lo actuado, corresponde decidir, previas las siguientes,

II. CONSIDERACIONES

1.- Presupuestos Procesales:

Concurren en el presente asunto los presupuestos procesales que permiten decidir el fondo de la controversia, esto es los requisitos necesarios que regulan la constitución y desarrollo formal y válido de la relación jurídico-procesal. De otra parte, no se avizora la existencia de vicio alguno con entidad de estructurar nulidad, que deba ser puesta en conocimiento de las partes si fuere saneable, o que debiera ser declarada de oficio.

No merece reparo el presupuesto material de la pretensión atinente a la legitimación en la causa tanto por activa como por pasiva, como quiera que al proceso a concurrido el extremo de la obligación, es decir, el acreedor y el deudor.

2.- Del título ejecutivo:

Establece el artículo 422 del Código General del Proceso, que podrá demandarse ejecutivamente la obligación clara, expresa y exigible que consten en documentos provenientes del deudor o de su causante y que constituyan plena prueba contra él, o estén contenidas en decisiones judiciales o administrativas con fuerza ejecutiva.

Por ello se afirma que la pretensión ejecutiva es autónoma, pues el título ejecutivo es suficiente por sí mismo para autorizar el proceso de ejecución, como lo sostuvo Hugo Alsina quien advertía que *“en este clase de proceso nada debe investigar el juez que no conste en el título mismo, explicando que por esta razón y como lógica consecuencia, es necesario que el título sea bastante por sí mismo”* vale decir, debe reunir todos los requisitos para predicar su calidad de ejecutabilidad.

Ha dicho con gran propiedad el Maestro Carnelutti *“que el título ejecutivo es la tarjeta de entrada sin la cual no es posible atravesar el umbral del proceso de ejecución”*, lo cual obedece al aforismo *nulla executio sine titulo*, para dar a entender que dicho documento tiene el carácter *ad solemnitatem* y no simplemente *ad probationem*, aunque de suyo también le corresponde.

En cuanto a su contenido intrínseco se recaba que en dicho documento conste una obligación **expresa**: quiere decir que se encuentre debidamente determinada, especificada, y patente en el título y no sea el resultado de una presunción o de una interpretación de alguna norma, ni menos de una inferencia lógica o conclusión.

Que la obligación sea **clara**: alude a que sus elementos aparezcan inequívocamente señalados: tanto su objeto (crédito u obligación) como los sujetos (acreedor y deudor), la causa aunque es inherente a toda obligación, según la legislación colombiana no tiene que expresarse.

Que la obligación sea **exigible**: significa que solamente es ejecutable la obligación pura y simple, o, que habiendo estado sometida a plazo o condición suspensiva, se haya vencido aquél o cumplido ésta, sin perjuicio de la cláusula aclaratoria o de emplazamiento o llamamiento de acreedores de los artículos 462 y 463 del Código General del proceso.

El título ejecutivo base de ejecución se hace consistir en un pagaré. El artículo 709 del Código de Comercio establece los requisitos que debe reunir el pagaré, en primer lugar remite a los requisitos generales esenciales a todo título valor, esto es la firma del creador y mención del derecho que el título incorpora, para específicamente exigir además: 1) La promesa incondicional de pagar una suma determinada de dinero; 2) el nombre de la persona a quien deba hacerse el pago; 3) La indicación de ser pagadero a la orden o al portador, y 4) La forma de vencimiento. Requisitos todos que concurren en el presente caso para que se pueda otorgar eficacia y validez al documento adosado, si de otra parte goza de presunción de autenticidad (arts. 793 del C. de Co., 252 y 488 del C. de P. C.).

3.- Orden de la ejecución:

Según voces del artículo 440 del Código General del Proceso. Si vencido el término para proponer excepciones, el ejecutado no ha hecho uso de tal derecho y no formula argumentos tendientes a desvirtuar la obligación que se le imputa o su exigibilidad, el Juez ordenará por medio de auto seguir adelante la ejecución, en la forma ordenada en el mandamiento de pago y condenando a la parte pasiva a las costas del proceso.

Teniendo en cuenta que en este caso el mandamiento de pago se encuentra ajustado a los presupuestos sustanciales y procesales que lo rigen, que se hallan cumplidas las exigencias comentadas de la norma última invocada y que el demandado quedo notificado conforme al art 292 del C.G.P. no formuló excepciones dentro del término legal concedido, corresponde seguir adelante la ejecución y así se resolverá en la presente providencia. Por lo expuesto, el Juzgado 24 Civil Municipal de Cali, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: Ordenar seguir adelante con la ejecución en la forma ordenada en el mandamiento de pago, sin que los intereses causados puedan superar los topes máximos permitidos por la Ley.

SEGUNDO: Ordenar el remate de los bienes embargados y secuestrados y que sean objeto de tal medida, de propiedad de la demandada en el presente asunto, previo su avalúo, conforme lo señala el artículo 452 del Código General del Proceso.

TERCERO: Ordenar la liquidación del crédito conforme al artículo 446 de la ley 1564 de 2012.

CUARTO: Condenar en costas a la parte ejecutada, de conformidad con el artículo 365 del Código General del Proceso. En consecuencia, fíjese la suma **\$4.900.000.00** como costas en derecho

QUINTO: Una vez efectuada la liquidación de Costas, remítase el proceso al Juzgado Civil Municipal de Ejecución que corresponda por reparto, de conformidad con los Acuerdos No.PSAA13-9984 de septiembre 5 de 2013 y PCSJA17-10678 de mayo 26 de 2017 de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFIQUESE,


JOSE ARMANDO ARISTIZABAL MEJÍA
Juez

JUZGADO 24 CIVIL MUNICIPAL

SECRETARIA

En Estado No 107 de hoy Julio 09 de 2021 se notifica a las partes la anterior providencia en los estados web:<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-024-civil-municipal-de-cali/85>

Auto No. 1215 del 8 de julio de 2021. Rad. 76001400302420210007200 Ejecutivo Mínima cuantía. Demandante TRANSPORTES INTERNACIONAL CHIPICHAPE S.A.S. NIT. 805024329-1 contra MANUEL SANTIAGO CEPEDA YEPES C.C. 1.002.957.375

SECRETARIA: A Despacho del señor Juez, informándole que el demandado presenta escrito, 23 de junio de 2021, solicitando amparo pobreza por no tener los recursos para cubrir los gastos del proceso ni pagar un abogado. Sírvase proveer. Cali, 8 de julio de 2021.


DAIRA FRANCELY RODRIGUEZ CAMACHO
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Auto No. 1215. Amparo pobreza Rad. 76001400302420210007200
Cali, julio ocho (8) de dos mil veintiuno (2021)

En virtud al informe secretarial, la parte demandada arrima escrito sosteniendo no contar con los recursos económicos para sufragar los gastos un abogado y residir en la ciudad de Popayán, por lo tanto, habrá de concederse el emparo de pobreza y se designará apoderado para que lo represente, de conformidad con el art. 151 y ss del CGP. En mérito de expuesto, el Juzgado,

DISPONE:

1. Conceder el amparo de pobreza solicitado por el demandado MANUEL SANTIAGO CEPEDA YEPES, quien no estará obligada a prestar caución, ni pagar expensas, honorarios de auxiliar de la justicia u otros gastos de la actuación, ni podrá ser condenada en costas, de conformidad con el art. 151 y ss del CGP.
2. Designar como apoderado del demandado a la doctora PAULA ANDREA GAITAN MUÑOZ con C.C No 31.266.608 de Cali y T.P No 98.761 C.S de la J, quien se ubica en la carrera 34 No. 5-25 oficina 12, Edificio Panorámico de esta ciuda, teléfono 889 14 70. Y correo electrónico doctorapaulagaitan@gmail.com, para que represente en el presente proceso, en la forma prevista para los curadores ad-lítem.
3. Notificar a la apoderada designada para que manifieste su aceptación o presente prueba del motivo que justifique su rechazo, dentro de los tres (3) días siguientes a la comunicación de si designación, so pena de las sanciones que implica la no aceptación del cargo designado, de conformidad con el art. 154 del CGP.
4. **SUSPENDER** el término para pronunciarse frente a la demanda hasta tanto no acepte el cargo designado a la abogada PAULA ANDREA GAITAN MUÑOZ, como lo consagra la parte final del inciso 3 del art. 152 del CGP.
5. Los estados pueden ser consultados en la página de la Rama Judicial en el siguiente enlace <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-024-civil-municipal-de-cali/85>
6. Los recursos, peticiones etc, deben ser remitidos a traves del correo del despacho j24cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co
Notifíquese,


JOSE ARMANDO ARISTIZABAL MEJÍA
Juez

JUZGADO 24 CIVIL MUNICIPAL DE CALI
SECRETARIA

En Estado No. 107 del 9-JULIO-2021 se
notifica a las partes el auto anterior.

Secretaria

Auto No. 1216 del 8 de julio de 2021 Rad. 76001400302420210018700 Ejecutivo mínima cuantía
Solicitante: UNIDAD RESIDENCIAL MARCO FIDEL SUAREZ PROPIEDAD NIT. 805009350-4 contra
BEATRIZ EUFEMIA MANZANO JURADO C.C. 31.890.507 y ANGELA PATRICIA AVILA MANZANO
C.C. 1.144.138.262

SECRETARIA: A Despacho del señor Juez, informándole que la presente demanda fue asignada a ésta oficina judicial por el Juzgado 8 Civil del Circuito de Cali en virtud al conflicto negativo de competencia propuesto por el Juzgado 6 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiples de la ciudad. Sírvase proveer. Cali, 8 de julio de 2021

DAIRA FRANCELY RODRIGUEZ CAMACHO
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL CALI
Auto No. 1216. Obedézcase Rad. 76001400302420210018700
Cali, julio ocho (8) de dos mil veintiuno (2021)

En virtud al informe secretaria, el Juzgado,

DISPONE

1. Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el Juzgado 8 Civil del Circuito de Cali, mediante auto del 15 de junio de 2021, por medio del cual le asigna la competencia a éste Despacho para conocer de la presente demandada Ejecutiva.
2. Los estados pueden ser consultados en la página de la Rama Judicial en el siguiente enlace <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-024-civil-municipal-de-cali/85>.
3. Los recursos, peticiones etc, deben ser remitidos a través del correo del despacho j24cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co

Notifíquese,


JOSE ARMANDO ARISTIZABAL MEJÍA
Juez

JUZGADO 24 CIVIL MUNICIPAL DE CALI
SECRETARIA
En Estado No. 107 del 9-JULIO-2021 se
notifica a las partes el auto anterior.

Secretaria

Auto No. 1217 del 8 de julio de 2021 Rad. 76001400302420210018700 Ejecutivo mínima. Demandante UNIDAD RESIDENCIAL MARCO FIDEL SUAREZ PROPIEDAD NIT. 805009350-4 contra BEATRIZ EUFEMIA MANZANO JURADO C.C. 31.890.507 y ANGELA PATRICIA AVILA MANZANO C.C. 1.144.138.262

SECRETARIA: A Despacho del señor Juez, la presente demanda asignada por competencia por el Juzgado 8 Civil del Circuito para revisar. Sírvase proveer. Cali, 8 de julio de 2021

DAIRA FRANCELY RODRIGUEZ CAMACHO
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Auto No. 1217. Inadmite Rad. 76001400302420210018700
Cali, julio ocho (8) de dos mil veintiuno (2021)

Previa revisión de la presente demanda Ejecutiva de mínima adelantada por UNIDAD RESIDENCIAL MARCO FIDEL SUAREZ contra BEATRIZ EUFEMIA MANZANO JURADO y otra, encuentra el Despacho que carece de los sigues defectos:

1. En el poder se indicará expresamente la dirección del correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados, art. 5 Decreto 806 de 2020.
2. La pretensión 4 no es clara toda vez que no se demuestra porque concepto pretende hacerla valer, num. 4 del art. 82 del CGP.
3. INDICAR DONDE Y QUIEN TIENE LOS DOCUMENTOS ORIGINALES QUE APORTAS VIRTUALMENTE y su canal digital, de acuerdo al art. 245 del CGP.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

DISPONE:

1. Declarar INADMISIBLE la presente demanda, por lo expuesto en la parte motiva.
 2. Conceder un término de cinco (5) días para que subsane, so pena de Rechazo.
 3. Los estados pueden ser consultados en la página de la Rama Judicial en el siguiente enlace <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-024-civil-municipal-de-cali/85>
 4. Los recursos, peticiones etc, deben ser remitidos a traves del correo del despacho j24cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co
- Notifíquese,**


JOSE ARMANDO ARISTIZABAL MEJÍA
Juez

JUZGADO 24 CIVIL MUNICIPAL DE CALI
SECRETARIA
En Estado No. 107 del 9-JULIO 2021 se
notifica a las partes el auto anterior.

Secretaria

Auto No. 1204 del 8 de julio de 2021 Rad. 76001400302420210019900 Ejecutivo mínima. Demandante: HERNAN MUÑOZ ACOSTA, C.C. 14.951.282 contra MILTON MACHADO MOSQUERA, C.C. 16.669.704

SECRETARIA: A Despacho del señor Juez, el recurso de reposición interpuesto por el demandante el 17 de junio de 2021, contra el auto del 16 de junio de 2021, que agrega sin consideración la notificación del art. 291 CGP. El actor con fecha 25 de junio de 2021 arrima memorial solicitando el emplazamiento del ejecutado por desconocer su dirección y certificación de la empresa mensajería 4/72 dirección cerrada/no contactada. Sírvese proveer. Cali, 8 de julio de 2021

DAIRA FRANCELY RODRIGUEZ CAMACHO
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Auto No. 1204. negar recurso Rad. 76001400302420210019900
Cali, julio ocho (8) de dos mil veintiuno (2021)

OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO Y ANTECEDENTES

Dentro del presente proceso Ejecutivo mínima adelantado por HERNAN MUÑOZ ACOSTA, C.C. 14.951.282 contra MILTON MACHADO MOSQUERA, C.C. 16.669.704, la parte demandante recurre el auto 1113 del 16 de junio de 2021 que agrega sin consideración la comunicación citación demandada, art. 291 CGP., al sostener que el 24 de mayo de 2021 envió información al Juzgado manifestando que desde el 15 de abril de 2021 remitió la notificación al demandado a través de la empresa Inter Rapidísima quien certifica que no estaba prestando los servicios por el problema de orden público y cierre de las vías en la ciudad de Cali, obedeciendo así las causales de entrega a una fuerza mayor.

Igualmente, el actor allega escrito manifestando que presenta certificación de devolución de la notificación del demandado expedida por servicio postal 4/72 con dirección cerrado/no contactado y solicita el emplazamiento por desconocer otra dirección.

CONSIDERACIONES

En el presente proceso mediante auto del 16 de junio de 2021, el Despacho agregó sin ninguna consideración la notificación arrojado por el demandante por no reunirse los requisitos del art. 8 del Decreto 806 de 2020 y art. 292 del CGP., e informó que continuaba corriendo los términos del requerimiento ordenado mediante auto 812 del 26 de abril de 2021.

Por su parte el recurrente sostiene que hizo los trámites pertinentes a través de la empresa Inter Rapidísimo para la notificación del demandado, desde el 15 de abril de 2021, pero que dicha empresa certifica que por motivos de orden público y cierre de las vías no están presentado los servicios.

Asimismo, allega certificado del envío de la notificación al ejecutado expedido por servicio postal 4/72 con la constancia dirección cerrado/no contactado, solicitando emplazamiento por desconocer otra dirección.

Ahora bien, a pesar de los escritos arrojados por el demandante, con sus respectivas constancias del trámite realizado para la notificación del sujeto pasivo, es preciso indicar que si bien el juzgado agrega sin consideración el envío de la notificación, que trata el art. 291 CGP., e informa que continúa el requerimiento, so pena del desistimiento tácito, no puede perderse de vista que los memoriales aportados con los que se demuestran las actuaciones surtidas con la finalidad de apersonarse de la demanda al ejecutado, hay una interrupción de dicho término para cumplir con dicha

Auto No. 1204 del 8 de julio de 2021 Rad. 76001400302420210019900 Ejecutivo mínima.
Demandante: HERNAN MUÑOZ ACOSTA, C.C. 14.951.282 contra MILTON MACHADO MOSQUERA,
C.C. 16.669.704

carga, de acuerdo al art. 317 del CGP, literal c) “*Cualquier actuación, de oficio o a petición de parte, de cualquier naturaleza, interrumpirá los términos previstos en este artículo*”.

Por lo tanto, con las actuaciones surtidas por la parte actora en procura de la notificación del demandado, se han interrumpido los términos, los cuales vuelven y se reanudan a partir de la última actuación.

En conclusión, no hay lugar a despachar favorablemente el recurso de reposición a instancia del sujeto activo.

De otro lado, encuentra el Despacho que, con la respuesta emitida por la Universidad del Valle, se determina que el demandado está vinculado a dicha Universidad, no siendo así procedente la solicitud de emplazamiento, ya que se debe intentar su notificación en su lugar de trabajo.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

DISPONE:

1. Negar el recurso de reposición interpuesto por el demandante contra el auto 1113 del 16 de junio de 2021, por los motivos antes expuestos.
2. No acceder al emplazamiento por las consideraciones anotadas en el presente auto.
3. Los estados pueden ser consultados en la página de la Rama Judicial en el siguiente enlace <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-024-civil-municipal-de-cali/85>
4. Los recursos, peticiones etc, deben ser remitidos a través del correo del despacho j24cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co
Notifíquese,


JOSE ARMANDO ARISTIZABAL MEJÍA
Juez

JUZGADO 24 CIVIL MUNICIPAL DE CALI
SECRETARIA
En Estado No. 107 del 9-JULIO-2021 se
notifica a las partes el auto anterior.

Secretaria

AUTO No.87 EJECUTIVO MINIMA Radicación:76001400302420210020500 BANCO PICHINCHA S.A contra CARLOS ALFREDO ESTUPIÑAN

Constancia: Santiago de Cali, julio 02 de 2021. A despacho del señor juez el presente proceso informándole que el demandado quedo **notificado el día 28 de abril de 2021, constancia y memorial anexo al expediente digital**, al tenor artículo 8 de Decreto número 806 de 04 de junio de 2020.

Daira Francely Rodríguez Camacho
Secretaria,

REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL DE CALI VALLE
AUTO N°-87 Radicación: 76001400302420210020500
Santiago de Cali, julio (02) dos de dos mil Veinte 2020

Fernando Puerta Castrillón en calidad de apoderado de la parte demandante: **BANCO PICHINCHA S.A** presentó por vía ejecutiva demanda en contra de **CARLOS ALFREDO ESTUPIÑAN** con el fin de obtener el pago de la obligación por concepto del capital representado pagará por suma de \$ 49.600.000(**cuarenta y nueve millones seiscientos mil pesos**) incluyendo intereses de plazo correspondiente al **pagare No. 3484517** y que haya lugar hasta el pago total del mismo y las costas del proceso.

I.- SÍNTESIS DE LA DEMANDA

Argumenta la parte actora que el demandado se obligó a pagar el pagare arriba mencionado por el valor ordenado en el mandamiento de pago, de acuerdo a las instrucciones del mismo y como lo autorizó el deudor se declaró anticipadamente vencido el plazo del pago de la obligación procediendo con el diligenciamiento del mismo.

Mediante auto interlocutorio No. 616 de fecha marzo 25 de 2021, se libró mandamiento de pago a favor de la parte demandante y en contra de la parte demandada, por la suma pretendida en la demanda, por aviso el **28 de abril de 2021**, al tenor del art 292 del C. G del P y el artículo 8 de Decreto número 806 de 04 de junio de 2020.

Agotado el trámite correspondiente y no observándose causal de nulidad que invalide lo actuado, corresponde decidir, previas las siguientes,

II. CONSIDERACIONES

1.- Presupuestos Procesales:

Concurren en el presente asunto los presupuestos procesales que permiten decidir el fondo de la controversia, esto es los requisitos necesarios que regulan la constitución y desarrollo formal y válido de la relación jurídico-procesal. De otra parte, no se avizora la existencia de vicio alguno con entidad de estructurar nulidad, que deba ser puesta en conocimiento de las partes si fuere saneable, o que debiera ser declarada de oficio.

No merece reparo el presupuesto material de la pretensión atinente a la legitimación en la causa tanto por activa como por pasiva, como quiera que al proceso a concurrido el extremo de la obligación, es decir, el acreedor y el deudor.

2.- Del título ejecutivo:

Establece el artículo 422 del Código General del Proceso, que podrá demandarse ejecutivamente la obligación clara, expresa y exigible que consten en documentos provenientes del deudor o de su causante y que constituyan plena prueba contra él, o estén contenidas en decisiones judiciales o administrativas con fuerza ejecutiva.

Por ello se afirma que la pretensión ejecutiva es autónoma, pues el título ejecutivo es suficiente por sí mismo para autorizar el proceso de ejecución, como lo sostuvo Hugo Alsina quien advertía que *“en este clase de proceso nada debe investigar el juez que no conste en el título mismo, explicando que por esta razón y como lógica consecuencia, es necesario que el título sea bastante por sí mismo”* vale decir, debe reunir todos los requisitos para predicar su calidad de ejecutabilidad.

Ha dicho con gran propiedad el Maestro Carnelutti *“que el título ejecutivo es la tarjeta de entrada sin la cual no es posible atravesar el umbral del proceso de ejecución”*, lo cual obedece al aforismo *nulla executio sine titulo*, para dar a entender que dicho documento tiene el carácter *ad solemnitatem* y no simplemente *ad probationem*, aunque de suyo también le corresponde.

En cuanto a su contenido intrínseco se recaba que en dicho documento conste una obligación **expresa**: quiere decir que se encuentre debidamente determinada, especificada, y patente en el título y no sea el resultado de una presunción o de una interpretación de alguna norma, ni menos de una inferencia lógica o conclusión.

Que la obligación sea **clara**: alude a que sus elementos aparezcan inequívocamente señalados: tanto su objeto (crédito u obligación) como los sujetos (acreedor y deudor), la causa aunque es inherente a toda obligación, según la legislación colombiana no tiene que expresarse.

AUTO No.87 EJECUTIVO MINIMA Radicación:76001400302420210020500 BANCO PICHINCHA S.A contra CARLOS ALFREDO ESTUPIÑAN

Que la obligación sea **exigible**: significa que solamente es ejecutable la obligación pura y simple, o, que habiendo estado sometida a plazo o condición suspensiva, se haya vencido aquél o cumplido ésta, sin perjuicio de la cláusula aclaratoria o de emplazamiento o llamamiento de acreedores de los artículos 462 y 463 del Código General del proceso.

El título ejecutivo base de ejecución se hace consistir en un pagaré. El artículo 709 del Código de Comercio establece los requisitos que debe reunir el pagaré, en primer lugar remite a los requisitos generales esenciales a todo título valor, esto es la firma del creador y mención del derecho que el título incorpora, para específicamente exigir además: 1) La promesa incondicional de pagar una suma determinada de dinero; 2) el nombre de la persona a quien deba hacerse el pago; 3) La indicación de ser pagadero a la orden o al portador, y 4) La forma de vencimiento. Requisitos todos que concurren en el presente caso para que se pueda otorgar eficacia y validez al documento adosado, si de otra parte goza de presunción de autenticidad (arts. 793 del C. de Co., 252.).

3.- Orden de la ejecución:

Según voces del artículo 440 del Código General del Proceso. Si vencido el término para proponer excepciones, el ejecutado no ha hecho uso de tal derecho y no formula argumentos tendientes a desvirtuar la obligación que se le imputa o su exigibilidad, el Juez ordenará por medio de auto seguir adelante la ejecución, en la forma ordenada en el mandamiento de pago y condenando a la parte pasiva a las costas del proceso.

Teniendo en cuenta que en este caso el mandamiento de pago se encuentra ajustado a los presupuestos sustanciales y procesales que lo rigen, que se hallan cumplidas las exigencias comentadas de la norma última invocada y que el demandado quedó notificando por aviso el **28 de abril de 2021**, al tenor del art 292 del C. del P y el artículo 8 de Decreto número 806 de 04 de junio de 2020 no formuló excepciones dentro del término legal concedido, corresponde seguir adelante la ejecución y así se resolverá en la presente providencia.

Por lo expuesto, el Juzgado 24 Civil Municipal de Cali, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: Ordenar seguir adelante con la ejecución en la forma ordenada en el mandamiento de pago, sin que los intereses causados puedan superar los topes máximos permitidos por la Ley.

SEGUNDO: Ordenar el remate de los bienes embargados y secuestrados y que sean objeto de tal medida, de propiedad de la demandada en el presente asunto, previo su avalúo, conforme lo señala el artículo 452 del Código General del Proceso.

TERCERO: Ordenar la liquidación del crédito conforme al artículo 446 de la ley 1564 de 2012.

CUARTO: Condenar en costas a la parte ejecutada, de conformidad con el artículo 365 del Código General del Proceso. En consecuencia, fíjese la suma **\$2.000. 000.oo dos millones de pesos** como agencias en derecho.

QUINTO: Una vez efectuada la liquidación de Costas, remítase el proceso al Juzgado Civil Municipal de Ejecución que corresponda por reparto, de conformidad con los Acuerdos No.PSAA13-9984 de septiembre 5 de 2013 y PCSJA17-10678 de mayo 26 de 2017 de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura.

SEXTO: NOTIFICAR esta providencia a través de los canales electrónicos institucionales de este juzgado, de conformidad con lo dispuesto en el Acuerdo PCSJA20-11581 del 27 de junio de 2020, expedido por la Presidencia del Consejo Superior de la Judicatura; para tal efecto, se informa que los estados serán publicados a través del micrositio web <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-024-civil-municipal-de-cali/85>.

SEPTIMO: INFORMAR a las partes, que las solicitudes, recursos o pronunciamientos con respecto a esta actuación, deben ser remitidos al correo electrónico del juzgado: j24cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co".

NOTIFÍQUESE,


JOSE ARMANDO ARISTIZABAL MEJÍA
Juez

JUZGADO 24 CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA

En Estado No.107 de Julio 09 de 2021 se notifica
a las partes el auto anterior.

DAIRA FRANCELY RODRIGUEZ CAMACHO
Secretaria

Auto No. 1218 Del 08 de julio de 2021 / Ejecutivo mínima / Radicación: 76001400302420210043400 / Demandante: Gases de Occidente S.A. E.S.P. / Demandado: Nidya Garzon Morales.

Informe secretarial: A Despacho del señor Juez el presente expediente, informándole que se allega memorial en el cual las entidades BANCO DE OCCIDENTE y BANCO CAJA SOCIAL dan respuesta a la solicitud de embargo hecha por el juzgado y también allega memorial por parte de la apoderada de la parte demandante en el cual aporta formato de circular bancaria donde consta el sello de recibido de embargo No 2021-00434-451-2021 por las diferentes entidades bancarias, Sírvase proveer. Santiago de Cali, 08 de julio de 2021.

Daira Francely Rodríguez Camacho
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA-RAMA JUDICIAL
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
AUTO No. 1218 – RAD.: 76001400302420210043400
Santiago de Cali, ocho (08) de julio de dos mil veintiuno (2021)

En atención a la constancia secretarial que antecede y teniendo en cuenta el escrito allegado por las entidades BANCO DE OCCIDENTE y BANCO CAJA SOCIAL dan respuesta a la solicitud de embargo hecha por el juzgado y también allega memorial por parte de la apoderada de la parte demandante en el cual aporta formato de circular bancaria donde consta el sello de recibido de embargo No 2021-00434-451-2021 por las diferentes entidades bancarias. En consecuencia, el juzgado,

RESUELVE:

1.- AGREGAR y poner en conocimiento de la parte actora los anteriores escritos allegados por las entidades BANCO DE OCCIDENTE y BANCO CAJA SOCIAL y por parte de la apoderada de la parte demandante.

2.- NOTIFICAR esta providencia a través de los canales electrónicos institucionales de este juzgado, de conformidad con lo dispuesto en el Acuerdo PCSJA20-11581 del 27 de junio de 2020, expedido por la Presidencia del Consejo Superior de la Judicatura; para tal efecto, se informa que los estados serán publicados a través del micrositio web <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-024-civil-municipal-de-cali/85>.

3.- INFORMAR a las partes, que las solicitudes, recursos o pronunciamientos con respecto a esta actuación, deben ser remitidos al correo electrónico del juzgado: j24cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE,


JOSE ARMANDO ARISTIZABAL MEJÍA
Juez

JUZGADO 24 CIVIL MUNICIPAL DE CALI
En Estado No. 107 de hoy JULIO 08 DE 2021 se
notifica a las partes el auto anterior.

DAIRA FRANCELY RODRÍGUEZ CAMACHO

Secretaria

Auto No. 1205 del 8 de julio de 2021 - Rad. 76001400302420210049500. Ejecutivo menor. Demandante: BANCOOMEVA S.A. NIT. 900406150-5 contra ISABEL ROLDAN SINISTERRA C.C. 31.267.091

SECRETARIA: A Despacho del señor Juez, la presente demanda subsanada dentro del término de ley, 22 de junio de 2021, para librar mandamiento de pago. La parte demandante arrima escrito solicitud de remanentes. Sírvase proveer. Cali, 8 de julio de 2021.

DAIRA FRANCELY RODRIGUEZ CAMACHO
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Auto No. 1205. Mandamiento Rad. 76001400302420210049500
Cali, julio ocho (8) de dos mil veintiuno (2021)

En virtud al informe secretarial, habiéndose subsanada la demanda dentro del término de ley, y como quiera que se encuentran reunidos los requisitos legales exigidos en los artículos 82 y ss 90 y 430 CGP, dentro del presente asunto, el Juzgado,

DISPONE:

1. Librar Mandamiento de Pago a favor de BANCOOMEVA S.A., contra ISABEL ROLDAN SINISTERRA, para que dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de la presente providencia, paguen las siguientes sumas de dinero:
 2. Por la suma de \$ 26.727.363 como capital representado en el pagaré 0530830194-00.
 - 2.1. Por los intereses de plazo a la tasa del 20,98 efectivo anual, desde el 30 de agosto de 2020 al 14 de mayo de 2021, sobre el anterior capital.
 - 2.2. Por los intereses moratorios a partir de la presentación de la demanda, 4 de junio de 2021, hasta que se verifique el pago total de la misma, a la tasa legal permitida por la ley, de conformidad con el art. 884 del CCo., y art. 111 de la ley 510 de agosto de 1999.
 3. Por la suma de \$ 48.364.992 como capital representado en el pagaré 00000232689.
 - 3.1. Por los intereses de plazo a la tasa del 11,3510 efectivo anual, desde el 28 de febrero de 2020 al 13 de mayo de 2021, sobre el anterior capital.
 - 3.2. Por los intereses moratorios a partir de la presentación de la demanda, 4 de junio de 2021, hasta que se verifique el pago total de la misma, a la tasa legal permitida por la ley, de conformidad con el art. 884 del CCo., y art. 111 de la ley 510 de agosto de 1999.
 4. Por las costas y agencias en derecho el Despacho se pronunciará en el momento procesal oportuna.
 5. Notificar personalmente el contenido de este auto a la demandada, de conformidad con los artículos 291 a 293 del CGP., o art. 8 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020, haciéndole saber que cuenta con el término de diez (10) días para excepcionar, art. 442 Ibídem.
 6. Decretar el embargo y retención de los dineros que en cuentas corrientes, de ahorros (respectando el límite de inembargabilidad) CD'S o cualquier otro título embargable, que posea la demandada ISABEL ROLDAN SINISTERRA C.C. 31.267.091, en las diferentes entidades financieras, de conformidad con la solicitud de medidas previas aportadas con la demanda.
 7. Líbrense las comunicaciones del caso, limitando el embargo en la suma de \$ 150.185.000, conforme al numeral 10 del art. 593 del CGP. Los dineros retenidos deben ser consignados en la cuenta de este despacho a través del Banco Agrario de Colombia No. 760012041-024.
 8. Decretar el embargo y secuestro de los bienes que por cualquier causa se llegaren a desembargar y el del remanente del producto de los embargados dentro del proceso Ejecutivo adelantado por SCOTIABANK COLPATRIA S.A., contra ISABEL ROLDAN SINISTERRA C.C. 31.267.091, con radicación 76001400300820210039800 seguido en el Juzgado 8 Civil Municipal de esta ciudad. Líbrense la comunicación del caso.
 9. Los estados pueden ser consultados en la página de la Rama Judicial en el siguiente enlace <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-024-civil-municipal-de-cali/85>
 10. Los recursos, peticiones etc, deben ser remitidos a través del correo del despacho j24cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co
- Notifíquese,**


JOSE ARMANDO ARISTIZABAL MEJÍA
Juez

JUZGADO 24 CIVIL MUNICIPAL DE CALI
SECRETARIA
En Estado No. 107 del 9-JULIO-2021 se
notifica a las partes el auto anterior.

Secretaria

Auto No. 1206 del 8 de julio de 2021 Rad. 76001400302420210055600 Insolvencia. Demandante: MARIA JACKELINE ARBELAEZ RANGEL C.C. 66.857.511 Acreedores: Municipio de Cali y otros

SECRETARIA: A Despacho del señor Juez, el presente trámite de insolvencia que correspondió por reparto el 25 de junio de 2021, informándole que con anterioridad había conocido el Juzgado 5 Civil Municipal de esta ciudad. Sírvase proveer. Cali, 8 de julio de 2021

DAIRA FRANCELY RODRIGUEZ CAMACHO
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL CALI
Auto No. 1206 . Remitir competencia Rad. 76001400302420210055600
Cali, julio ocho (8) de dos mil veintiuno (2021)

Revisado el presente trámite de Insolvencia promovido por MARÍA JACKELINE ARBELÁEZ MEJÍA, encuentra el Despacho que el mismo había sido conocido con anterioridad por el Juzgado 5 Civil Municipal de Cali, con radicados 76001400300520190038000 y 76001400300520190090600, según consulta en el portal Rama Judicial.

En consecuencia, remítase por competencia a través de la Oficina de Reparto el expediente al Juzgado 5 Civil Municipal de esta ciudad, por haber conocido con anterioridad el presente trámite de insolvencia.

En mérito de lo expuesto, Juzgado:

DISPONE

1. Remitir por competencia el presente trámite de insolvencia promovido por MARÍA JACKELINE ARBELÁEZ MEJÍA, al Juzgado 5 Civil Municipal de esta ciudad, través de la Oficina de Reparto, por haberlo conocido con anterioridad.
 2. Hecho lo anterior, anotar su salida.
 3. Los estados pueden ser consultados en la página de la Rama Judicial en el siguiente enlace <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-024-civil-municipal-de-cali/85>.
 4. Los recursos, peticiones etc, deben ser remitidos a traves del correo del despacho j24cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co
- Notifíquese,**


JOSE ARMANDO ARISTIZABAL MEJÍA
Juez

JUZGADO 24 CIVIL MUNICIPAL DE CALI
SECRETARIA
En Estado No. 107 del 9-JULIO-2021 se
notifica a las partes el auto anterior.

Secretaria